



Presidente: Sr. Zenon ROSSIDES (Chipre).

TEMA 89 DEL PROGRAMA

Informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión (continuación) (A/8419)

1. El Sr. TUTU (Ghana) lamenta que, a pesar de los esfuerzos efectuados por los miembros del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión, no haya sido posible elaborar textos generalmente aceptables respecto de todos los principios examinados.

2. Dado que la Carta no establece una distinción entre la agresión directa y la agresión indirecta y que el mandato del Comité Especial tiene por objeto simplemente definir la agresión, el Comité Especial debería limitarse a formular una definición general que reflejara adecuadamente la noción de agresión tal como figura en la Carta. De los debates del Comité Especial se desprende claramente que una mayoría de sus miembros considera que en la fase actual de los trabajos, no hay que tratar de definir la noción de "agresión indirecta" porque es una noción difícil de definir con precisión y se tardaría mucho en llegar a un consenso sobre este tema. La delegación de Ghana considera además que si en la definición general de la agresión se substituyen las palabras "directo o indirecto" y "abierto o encubierto" que figuran en el informe del Grupo de Trabajo presentado al Comité Especial en 1970¹ por "de cualquier manera que se ejerza" — la fuerza armada — que figuran entre corchetes en la definición propuesta por el Grupo de Trabajo en su informe (véase A/8419, anexo III, párr. 3), habría que precisar que se trata de un uso de la fuerza armada que justifique el recurso a la legítima defensa tal como está previsto en el Artículo 51 de la Carta.

3. Para evitar toda confusión el Comité Especial debería convenir en que el término "agresión", tal como está utilizado en la Carta, significa "ataque armado"; si no habría que insertar en los futuros informes del Comité Especial una nota explicativa en este sentido. En todo caso es de esperar que la Sexta Comisión disipe de una vez para siempre todas las incertidumbres que aún existan sobre la materia.

4. El Comité Especial ha convenido, al parecer, en que en la definición debe enunciarse el principio de anterioridad. La delegación de Ghana participa de esta opinión, pero considera que habría que precisar que la carga de la prueba

incumbe al agresor y no a la víctima y que la presunción de culpabilidad que pesa sobre el primero es refutable. Por lo demás, este principio no debe aplicarse automáticamente y debe corresponder al Consejo de Seguridad decidir la cuestión en cada caso concreto. La delegación de Ghana estima, por consiguiente, que la referencia a las funciones y poderes del Consejo de Seguridad que figura en el párrafo 2 del proyecto de la Unión Soviética (*ibid.*, anexo I, proyecto de propuesta A), o la referencia a los poderes y deberes del Consejo de Seguridad que figura en el párrafo 5 del proyecto de las trece potencias (*ibid.*, proyecto de propuesta B), deben incluirse en la definición general de la agresión.

5. En cuanto a la cuestión de las entidades políticas distintas de los Estados, la delegación de Ghana subraya de nuevo que la definición debe aplicarse a todos los Estados soberanos e independientes, sean Miembros de las Naciones Unidas o no. En caso contrario el Comité Especial se hallaría frente a la obligación de definir con precisión los términos "Estado" y "entidad política", lo que excedería el marco de su mandato. Además, la noción de entidad política no figura en la Carta, ninguna de cuyas disposiciones subordina la existencia de un Estado soberano a que sea reconocido por otros Estados. Por consiguiente, la delegación de Ghana se congratula de que el Grupo de Trabajo haya convenido en que la definición solamente debe mencionar a los Estados y no a las entidades políticas, a que hace referencia el proyecto de las seis Potencias (*ibid.*, proyecto de propuesta C). Estima que sería superfluo añadir a la definición una nota explicativa en la que se definiese el término "Estado" tal como se emplea en la Carta.

6. El representante de Ghana lamenta que, por falta de tiempo, el Grupo de Trabajo no haya podido examinar detalladamente la idea de la proporcionalidad; espera que el Comité Especial pueda aprovechar las opiniones que sobre este punto se expresen en la Sexta Comisión. La delegación de Ghana estima que en la definición no debe incluirse la idea de proporcionalidad respecto del derecho de legítima defensa, porque colocaría a la víctima de la agresión en una posición desventajosa al tener que decidir la intensidad o el grado de fuerza que está facultada a utilizar en ejercicio de ese derecho. Quizá la proporcionalidad pueda aplicarse en el caso de ataque armado indirecto o en los casos de quebrantamiento de la paz que tengan menor urgencia. En todo caso, el Artículo 51 de la Carta considera el derecho de legítima defensa como un derecho natural sin limitación de ningún tipo. No es posible interpretar ese Artículo en el sentido de subordinar su aplicación a la proporcionalidad. A juicio de la delegación de Ghana, la idea de proporcionalidad está en la actualidad completamente superada, al menos en lo relativo al derecho de legítima defensa.

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 19*, anexo II, párr. 4.

7. En cuanto a la intención agresiva, la delegación de Ghana comparte el punto de vista de la mayoría de los miembros del Comité Especial, según el cual, dado que la intención agresiva es *a priori* un elemento constitutivo del acto de agresión, no es necesario mencionarla en la definición. No puede aceptar, en cambio, la opinión de que la intencionalidad no es necesariamente un elemento subjetivo y de que se determinan generalmente según las circunstancias objetivas del delito. Por otra parte, estima que el principio de anterioridad y la intención agresiva no pueden ponerse en pie de igualdad. El elemento intencional no entra en juego cuando el Consejo de Seguridad ha determinado que un Estado dado ha sido el primero en utilizar la fuerza armada contra otro. Además, uno de los principales objetivos de una definición de la agresión es disuadir a los posibles agresores; ahora bien, el hecho de incluir el elemento intencional en esta definición permitiría al agresor hallar una justificación a su acto. La carga de la prueba debe incumbir siempre al agresor y no a la víctima, y este principio jurídico solamente puede ser aplicado en el contexto de la agresión si se excluye de la definición el elemento intencional.

8. En cuanto a los actos constitutivos de agresión, el representante de Ghana comprueba que el Grupo de Trabajo ha efectuado ciertos progresos en la elaboración de textos sobre una cuestión tan difícil. Sin embargo, para garantizar la eficacia de los trabajos del Comité Especial en esa esfera, conviene renunciar a elaborar un texto sobre el uso indirecto de la fuerza y pedir al Comité Especial que se centre en los actos que constituyen agresión directa. Por lo demás, hay que cuidar de no confundir la noción de “quebrantamiento de la paz” con las de “ataque armado” o “agresión”. El informe del Grupo de Trabajo cita como ejemplos de actos constitutivos de agresión actos que en realidad sólo producirían un quebrantamiento de la paz, a menos que fuesen cometidos con tal intensidad que justificasen el ejercicio del derecho de legítima defensa. En esos casos sería necesario que dichos actos pusiesen en peligro inminente la vida, los bienes y la existencia misma de un Estado. Por otra parte, la delegación de Ghana no puede apoyar las fórmulas que figuran en el párrafo 14 del informe del Grupo de Trabajo bajo los títulos “Otros actos de fuerza armada” y “Mantenimiento de fuerzas armadas en otro Estado”; la primera de esas fórmulas parece excesivamente vaga y la segunda representa de hecho una injerencia en los asuntos internos de los Estados soberanos que dimanar de acuerdos bilaterales por ellos concertados.

9. La delegación de Ghana lamenta comprobar que, por falta de tiempo, el Grupo de Trabajo no haya podido examinar el principio del derecho de los pueblos a la libre determinación. Dado que la tarea del Comité Especial consiste en definir la agresión, es decir, el uso ilegítimo de la fuerza, lógicamente le corresponde definir las situaciones que autorizan el uso legítimo de la fuerza, en particular el derecho inalienable de los pueblos coloniales a oponerse a toda tentativa destinada a privarles por la fuerza de su derecho a la libre determinación. Este principio figura en el proyecto de la Unión Soviética, así como en el proyecto de las trece Potencias, y la delegación de Ghana ruega encarecidamente a todos los miembros de la Sexta Comisión que tengan a bien apoyar su inclusión en la definición.

10. Parece ser que el Grupo de Trabajo ha convenido en que los Estados no deben reconocer las adquisiciones territoriales resultantes de una agresión y que la perpetración de un acto de agresión compromete la responsabilidad de su autor. Sin embargo, la delegación de Ghana considera que el único problema que se plantea a este respecto estriba en saber en qué parte de la definición conviene formular el principio correspondiente, sin el cual toda definición de la agresión sería letra muerta.

11. En cuanto a la organización de los trabajos del Comité Especial, la delegación de Ghana lamenta observar que el Comité Especial, por falta de tiempo, se ha visto con frecuencia en la imposibilidad de debatir todos los temas incluidos en su programa o remitidos para examen a su Grupo de Trabajo. La delegación de Ghana estima que hay tres medios de resolver este problema: *a)* que el Comité Especial remita ciertos principios, especialmente aquellos sobre los que se está a punto de llegar a un acuerdo, a su Grupo de Trabajo para que los examine, y que éste los estudie a fondo con miras a llegar a una decisión definitiva; *b)* que se concedan cinco jornadas de trabajo suplementarias al Comité Especial para que pueda examinar a fondo los textos redactados por su Grupo de Trabajo; *c)* que se suprima el debate general que se celebra al principio del período de sesiones del Comité Especial, dado que las opiniones de las delegaciones son actualmente bien conocidas. La delegación de Ghana, por su parte, preconiza la adopción de la solución *a)*, que podría combinarse con la solución *c)* si fuera necesario, y desearía conocer la opinión de los demás miembros de la Sexta Comisión sobre estas propuestas.

12. El Sr. TAMMES (Países Bajos) toma nota con satisfacción de que el Grupo de Trabajo del Comité Especial ha llegado a un acuerdo sobre algunos puntos importantes, afirmando en particular que la definición de la agresión debe ser conforme al concepto de agresión que figura en la Carta. Este concepto, a su vez, debe ser interpretado aplicando la regla general que figura en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados², es decir, según el sentido ordinario que se atribuye a los términos de la Carta, en su contexto y en función del objeto y el propósito de la Carta. El Comité Especial ha estudiado el contexto del término “agresión” comparando ese concepto, por ejemplo, con los conceptos de quebrantamiento de la paz o de uso de la fuerza, y ha estudiado el objetivo a que debe tender ese término pensando en su función en el sistema de seguridad previsto en la Carta. En ese sistema, uno de los elementos esenciales es el Consejo de Seguridad, que no puede excederse en las facultades que le son reconocidas en la Carta, tal como se desprende de su Artículo 24. Ciertamente es que la práctica del Consejo de Seguridad puede contribuir a la interpretación de la Carta, pero, si se afirma que la Carta da al Consejo de Seguridad la facultad de completar la definición de la agresión, como lo sostuvo el Grupo de Trabajo en el párrafo 12 de su informe al Comité Especial el año anterior³, parece difícil presentar

² Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, 1968 y 1969, Documentos Oficiales* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), documento A/CONF.39/27, pág. 311.

³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 19, anexo II*.

al mismo tiempo al Consejo una definición de la agresión también inspirada en la Carta.

13. La definición de la agresión debe referirse a la vez al sujeto de la agresión, es decir, su autor; al objeto de la agresión, es decir, su víctima; y a la naturaleza del acto de agresión. En lo relativo al sujeto de la agresión, los principios de la Carta, y el párrafo 6 del Artículo 2, sólo pueden aplicarse a los Estados, y éstos, a falta de cualquier otra precisión de la Carta, deben definirse conforme al derecho internacional general, es decir, como toda entidad política que responda a un cierto número de criterios de hecho bien conocidos. Cuando un Estado responde a esos criterios, no se plantea la cuestión del reconocimiento. Esperando la nota aclaratoria prevista por el Grupo de Trabajo en el párrafo 8 de su informe del año actual, la delegación de los Países Bajos interpreta en este sentido la parte pertinente de la definición propuesta por el Grupo de Trabajo en el párrafo 3 del mismo informe: "La agresión es el uso de la fuerza armada... por un Estado." Por el contrario, el objeto de la agresión, es decir su víctima, puede ser una entidad política distinta de un Estado, como se reconoce en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas⁴ y como lo acepta el Grupo de Trabajo. Este ha precisado asimismo, y con razón, en el párrafo 21 de su informe de 1970, que, cuando el objeto de la agresión es un Estado, la agresión puede asimismo estar dirigida contra sus fuerzas armadas, sus buques y sus aeronaves situados fuera de su espacio soberano. En cuanto a la naturaleza del acto de agresión, no se establece en ningún artículo del Capítulo VII de la Carta distinción alguna entre los actos de agresión, por una parte y, por la otra, las amenazas a la paz y los quebrantamientos de la paz. Al dar una definición ampliada de uno de estos tres conceptos, se corre el riesgo de extender las facultades del Consejo de Seguridad más allá de los límites que establece la Carta. Por el contrario, se evitaría este riesgo limitándose a una definición restrictiva. Por consiguiente, la cuestión de la naturaleza del acto de agresión exige un examen minucioso, razón por la cual el Comité Especial ha adelantado poco sobre el tema.

14. Según la delegación de los Países Bajos, no puede resolverse la cuestión de la naturaleza del acto de agresión sin resolver antes dos cuestiones generales: la de la naturaleza directa o indirecta de la agresión y la de los elementos subjetivos u objetivos constitutivos de la agresión.

15. Respecto de lo primero, en el párrafo 26 del informe del Comité Especial se indica que no se formuló ninguna objeción de principio a la idea de que la definición debía limitarse al empleo de la fuerza armada, pero que algunos representantes expresaron la opinión de que las formas de agresión distintas del empleo de la fuerza armada debían definirse en una etapa posterior. La Carta, por su parte, utiliza ya sea los términos "acto de agresión", ya sea los términos "ataque armado". Por el momento, el Comité Especial se ha contentado con establecer que, si bien todo ataque armado constituye una agresión, por el contrario,

toda agresión no reviste forzosamente la forma de un ataque armado.

16. En lo que respecta a los elementos subjetivos y objetivos que caracterizan la agresión, la delegación de los Países Bajos aprueba la posición del Grupo de Trabajo expresada en el párrafo 11 de su informe de 1971, de que no hay agresión sin intención agresiva. Sería evidentemente útil llegar a establecer un cierto número de criterios prácticos en la materia, lo que el Comité Especial intentó hacer al tratar de definir la intención agresiva por los propósitos y objetivos del agresor, y no solamente por la manifestación material evidente de esta intención. Sin embargo, la delegación de los Países Bajos teme que tal definición de la intención agresiva sea demasiado vaga. En cuanto al concepto de anterioridad, parece un tanto contradictorio afirmar que la agresión es un acto cometido por el Estado que actuó en primer lugar, y considerarla al mismo tiempo como reacción ante una agresión anterior.

17. Dado que su país no es miembro del Comité Especial, el representante de los Países Bajos ha debido remitirse para la definición de las zonas de acuerdo a los informes del Grupo de Trabajo, sin dejar de compartir las reservas formuladas al respecto por la delegación de Guyana en la 1268a. sesión. Expresa la esperanza de que los muchos elementos constructivos contenidos en estos informes se reúnan un día en un texto digno de consagrar medio siglo de esfuerzos.

18. El Sr. ZOTIADIS (Grecia) dice que los puntos de desacuerdo y las diferencias existentes entre los tres proyectos de propuesta presentados al Comité Especial no deben ocultar los adelantos logrados por el Comité Especial en la aplicación de los cinco principios que sirven de base a su labor desde 1969, y respecto de los cuales precisa la posición de la delegación de Grecia. En primer lugar, ésta toma nota con satisfacción de que la mayor parte de los miembros del Comité Especial opinan que la definición de la agresión debe respetar las facultades discrecionales del Consejo de Seguridad y referirse al "ataque armado" en el sentido que se da a ese término en la Carta. Para contribuir a la paz y a la seguridad internacionales, toda definición de la agresión debe basarse en la Carta, aun precisando y ampliando sus principios. En segundo lugar, la delegación de Grecia comparte el deseo de lograr una definición de la agresión aprobada por el mayor número posible de Estados Miembros, sin lo cual esta definición carecería de valor político y jurídico. En tercer lugar, es conveniente precisar que todo empleo de la fuerza armada por un Estado contra otro con fines distintos de la legítima defensa nacional o colectiva constituye una agresión y, como tal, un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad. Por otra parte, la Comisión de Derecho Internacional lo ha reconocido hace mucho tiempo en el párrafo 3 del artículo 2 del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad⁵. En cuarto lugar, si bien es cierto que toda definición de la agresión debe basarse en el concepto de las facultades discrecionales del Consejo de Seguridad, éstas no deben considerarse exclusivas: en el Artículo 24 de la Carta sólo se da al Consejo de Seguridad, en materia de mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales,

⁴ Véase resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 9*, párr. 59.

una “responsabilidad primordial”. En quinto lugar, la delegación de Grecia considera que el principio de anterioridad es indispensable en toda definición objetiva y realista de la agresión. Al respecto, ha tomado nota con gran interés de que, según el párrafo 31 del informe del Comité Especial, “Ningún representante pareció oponerse a la inclusión del principio de anterioridad en la definición de la agresión”.

19. Pasando a los puntos sobre los cuales los miembros del Comité Especial han tenido dificultades en llegar a un entendimiento, el representante de Grecia observa, en primer lugar, que las entidades políticas a las que debe aplicarse la definición sólo pueden ser los Estados, sujetos normales del derecho internacional. El reconocimiento o no reconocimiento de un Estado es indiferente, ya que un Estado no reconocido puede, de la misma manera que un Estado reconocido, cometer una agresión o ser víctima de ella.

20. En cuanto al concepto de intención agresiva, tiene un carácter demasiado subjetivo para ser incluido en la definición de agresión. Se trata de saber si un Estado ha sido o no víctima de una agresión, y no de investigar los motivos del Estado agresor. Al admitir motivos distintos de la legítima defensa, se despojaría de todo su sentido a la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza que figura en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta.

21. La idea de proporcionalidad es un criterio excelente para determinar si se trata de una acción defensiva o agresiva.

22. Los actos incluidos en la definición de la agresión deben necesariamente englobar actos tales como las infiltraciones de bandas armadas, la utilización del terrorismo y de la subversión o de cualquier otra utilización indirecta de la fuerza armada, con miras a atentar contra la independencia política y la integridad territorial de un Estado.

23. Finalmente, ninguna definición de la agresión puede prestar servicios a la causa de la paz y la seguridad si no se enuncian en ella las consecuencias jurídicas del acto de agresión. En una definición completa debe, por lo tanto, preverse la responsabilidad internacional del agresor y la ilegitimidad de toda ventaja, territorial o de otra índole, obtenida mediante la agresión.

24. Habida cuenta de la utilidad de una definición de la agresión y de los progresos hechos por el Comité Especial, la delegación de Grecia se pronuncia a favor de que el Comité reanude su labor en 1972 en cuanto sea posible.

25. U SAN MAUNG (Birmania) manifiesta que los progresos del Comité Especial durante su período de sesiones de 1971 han sido menos importantes que lo que hubiera podido esperarse, porque hay todavía graves divergencias de opinión en el Comité Especial respecto de los diversos elementos que han de incluirse en una definición de la agresión. Sin embargo, la delegación de Birmania estima que, habida cuenta del espíritu de cooperación demostrado por los miembros del Comité Especial, éste podrá, en un futuro próximo, formular una definición que sea objeto de un consenso.

26. El representante de Birmania resume de la manera siguiente la posición de su delegación sobre el fondo de la cuestión: definir la agresión es necesario y posible; tal definición debe contener los conceptos de uso directo o indirecto de la fuerza, como el hecho de que un Estado organice, apoye o dirija bandas armadas u otras fuerzas irregulares que invaden el territorio de otro Estado; el principio de anterioridad o de “primer uso” debe enunciarse en la definición, en relación con la agresión armada directa, pero no debe considerarse en ese caso que es el único factor determinante; el principio de la unanimidad de las grandes Potencias aplicable a algunas cuestiones examinadas por el Consejo de Seguridad no debe extenderse a la cuestión de la definición de la agresión.

27. La delegación de Birmania considera que el concepto de intención agresiva es un elemento importante de la definición que debe tenerse presente en correlación con el principio de anterioridad. Sin embargo, no olvida que el carácter subjetivo de este concepto no dejará de provocar muchas dificultades en lo relativo al problema de la prueba.

28. La delegación de Birmania opina asimismo que es indispensable incluir entre los actos que constituyen agresión la invasión, la ocupación o la anexión de un territorio, así como el empleo de armas de destrucción en masa. Opina también que es menester incluir entre esos actos los usos indirectos de la fuerza tales como el envío de bandas armadas, mercenarios y saboteadores al territorio de otro Estado, así como el hecho de que un Estado perpetre, dirija, apoye o aliente actos de incursión, de infiltración o de terrorismo, luchas civiles violentas o actos de subversión en otro Estado.

29. Debe asimismo tenerse presente en una definición de la agresión la proporcionalidad, que se relaciona directamente con el derecho individual o colectivo de legítima defensa reconocido en el Artículo 51 de la Carta.

30. El representante de Birmania señala que su delegación apoya la resolución aprobada por el Comité Especial (véase A/8419, párr. 66), en el cual recomienda a la Asamblea General que lo invite a reanudar sus tareas en 1972.

31. El Sr. FARUKI (Paquistán) dice que resulta alentador comprobar que se ha logrado un acuerdo sobre algunos puntos, tal como lo demuestra el informe del Grupo de Trabajo incluido en el informe del Comité Especial. Sin embargo, subsisten algunos puntos de desacuerdo, especialmente entre los tres principales proyectos de propuesta presentados por la Unión Soviética, las trece Potencias y las seis Potencias. Por otra parte, algunas de dichas divergencias parecen dimanar de concepciones políticas diferentes y no parece que puedan ser resueltas en un futuro próximo.

32. En opinión de la delegación del Paquistán, convendría que los representantes concentraran su atención en los puntos de acuerdo, con miras a llegar a una formulación provisional de la definición de la agresión que reúna los requisitos de coherencia formal a los que se refirió en particular el representante de Guyana en la 1268a. sesión. Por ello resultaría útil formular, sin más demora, el consenso que existe en lo que se refiere a las formas más evidentes de agresión, en vez de seguir ocupándose de otras formas que no parece puedan ser objeto de definición

debido a los medios sutiles a que puede recurrir el agresor para conseguir sus fines.

33. La delegación del Paquistán previene contra el peligro que representa el querer, cuando se redacta un texto, considerar todas las hipótesis posibles, lo que da lugar a pensar que toda hipótesis no expresamente prevista ha sido deliberadamente descartada. La mejor definición no es necesariamente la más extensa.

34. Se ha expresado la opinión de que la cuestión de la agresión pertenece al dominio del derecho penal internacional, pero, a juicio de la delegación del Paquistán, sería más útil tratar de establecer la analogía con las reglas nacionales de derecho penal que han sido puestas en práctica y han demostrado su eficacia. La definición de la agresión debe concebirse en términos tales que su aplicación sea posible en todas las situaciones en que se cometa un acto de agresión, incluso cuando el agresor se acoja a la letra de la ley al mismo tiempo que viola su espíritu. Esta consideración reviste tanta más importancia cuanto que la definición tiene la finalidad de ayudar a los órganos de las Naciones Unidas encargados de tomar medidas eficaces en caso de agresión.

35. La delegación del Paquistán se hace partícipe de la opinión ya expresada por otras delegaciones y subraya las estrechas relaciones que existen entre la definición de la agresión y la Declaración sobre las relaciones de amistad. Opina que ambos textos deben armonizarse y completarse recíprocamente.

36. Finalmente, es preciso tratar de aclarar la cuestión de los objetivos de la definición de la agresión, de la que se hace mención en el párrafo 25 del informe del Grupo de Trabajo. El Comité Especial debe proseguir su tarea con pleno conocimiento de causa y dicha tarea se vería ciertamente facilitada si los objetivos perseguidos se formularan con claridad.

37. El representante del Paquistán reafirma que su delegación considera que la cuestión de la definición de la agresión es cuestión urgente y que el Comité Especial debe, en consecuencia, proseguir su tarea.

38. El Sr. RASSOLKO (República Socialista Soviética de Bielorrusia) recuerda que la cuestión de la definición de la agresión figura en el programa de las Naciones Unidas desde el quinto período de sesiones de la Asamblea General, pero que no ha sido tomada verdaderamente en consideración sino a partir de 1968, tras los proyectos presentados respectivamente por la Unión Soviética, las trece Potencias y, finalmente, las seis Potencias.

39. Es preciso señalar que, en relación con el período de sesiones de 1970, ha habido un acercamiento de opiniones en el Comité Especial. Para realizar progresos decisivos, el Comité debe dedicarse al examen de los elementos concretos de la definición de la agresión.

40. A este fin, el orador opina que, ante todo, la definición debe hacer referencia a los elementos de orden general que figuran en los Artículos 1, 39 y 51 de la Carta, y en particular al caso de ataque armado previsto en el Artículo 51. Es preciso también distinguir claramente entre

la agresión directa y la agresión indirecta, y la delegación bielorrusa estima que estas dos formas no deben ser equiparadas en lo que se refiere, en especial, al ejercicio del derecho de legítima defensa, que sólo está justificado en el caso de una agresión armada directa. La agresión indirecta todavía no ha sido objeto de un estudio a fondo, pero no se trata de una cuestión esencial y el Comité Especial podrá examinarla ulteriormente.

41. El principio de la anterioridad es un elemento sustancial de la definición, pues señala particularmente y sin equívocos quién es el agresor, sin que éste pueda aducir el pretexto de una guerra preventiva o la proporcionalidad.

42. En lo referente a la proporcionalidad a que se hace referencia en el proyecto de las trece Potencias, la delegación bielorrusa recuerda que la misma no ha sido tenida en cuenta en el proyecto presentado por la Unión Soviética: se trata, en efecto, de un concepto más técnico que jurídico y que ni siquiera está tomado en consideración por el derecho internacional moderno. No figura en la Carta y no se aplica, pues, en particular, al derecho de legítima defensa. Por otra parte, tampoco se presta a una definición precisa.

43. Por lo que hace al ejercicio del derecho de legítima defensa, el orador recalca que el proyecto presentado por la Unión Soviética va más lejos que la Carta, ya que en él se prevé el uso de la fuerza armada por los pueblos dependientes a fin de ejercer su derecho natural a la libre determinación. Esta hipótesis, que también está prevista en el proyecto de las trece Potencias, no figura en el de las seis Potencias, a pesar de que es conforme a la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y a la Declaración sobre las relaciones de amistad. Es preciso señalar también que, en virtud del proyecto de las seis Potencias, las organizaciones regionales podrían recurrir a la fuerza sin intervención previa del Consejo de Seguridad, tal como está previsto en el Artículo 53 de la Carta.

44. En lo relativo a las entidades políticas que en el proyecto de las seis Potencias se asimilan a los Estados, el orador subraya que se trata de un concepto vago y mal definido, ya que el Estado es la única entidad claramente definida en el derecho internacional, en especial por su territorio y el ejercicio de la soberanía. En consecuencia, no es partidario de la inclusión de dicho concepto de entidad política en la definición de la agresión.

45. El orador estima, por el contrario, que resulta muy útil prever las consecuencias jurídicas de la agresión, consecuencias que, por tanto, conviene definir. A este respecto, es preciso señalar que dicha cuestión está tratada en el proyecto de la Unión Soviética y que en él se prevé incluso la responsabilidad penal de las personas físicas. En efecto, es indispensable desenmascarar a los culpables de los actos de agresión y castigarlos.

46. De la comparación entre el proyecto presentado por la Unión Soviética y los proyectos presentados por las trece Potencias y las seis Potencias, se deduce que el primero constituye indiscutiblemente la base más idónea para una definición de la agresión: en él se enumeran, en efecto, los actos más graves y se prevé el ejercicio de derecho de legítima defensa, así como las consecuencias jurídicas de la

agresión. Por el contrario, en el proyecto presentado por las seis Potencias existen graves lagunas, ya que no se prevé el recurso a la fuerza armada por los pueblos dependientes en ejercicio de su derecho natural a la libre determinación, se desconoce la función del Consejo de Seguridad al atribuir demasiada importancia a las organizaciones, se definen mal los actos de agresión y no se ocupa en absoluto de las consecuencias jurídicas de las mismas.

47. El orador dice que su delegación está a favor de la renovación del mandato del Comité Especial para 1972. En

efecto, es importante formular con carácter de urgencia una definición de la agresión a fin de contribuir a la paz y a la seguridad colectivas y asegurar el desarrollo del derecho internacional. En la actualidad se cometen actos de agresión contra pueblos del Asia Sudoriental, contra los países árabes y contra los pueblos que luchan en Africa y en Asia por su independencia. Conviene, pues, definir urgentemente los actos de agresión y exigir responsabilidades a los agresores.

Se levanta la sesión a las 17.15 horas.